

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 3127

VISTO:

El artículo 36° inciso b), el artículo 38° y el artículo 67° de la Ley 12724, y

CONSIDERANDO

Que en el del artículo 38° se exige que el peticionante de la jubilación parcial deberá aportar en forma ininterrumpida los diez (10) años inmediatos anteriores al de la solicitud del beneficio,

Que con motivo de la aplicación del artículo 67° de la Ley 12724 se ha producido, en algunos casos, la renuncia expresa o tácita de aportes mínimos adeudados por el período comprendido entre el 1° de julio de 1989 y el 31 de diciembre de 1998 haciéndose extensiva esta renuncia a los beneficios o derechos que se hubiesen generado por dichos aportes,

Que se debe reglamentar la forma de considerar los meses alcanzados por la renuncia prevista en el artículo 67° a los fines de la jubilación parcial,

Por ello, el

CONSEJO DIRECTIVO RESUELVE

ARTICULO 1°: Establecer, que a los fines del cumplimiento de los requisitos fijados por el artículo 38° de la Ley 12724, la condición de antigüedad de aportación a la fecha de solicitud del beneficio de jubilación parcial comenzará a computarse desde el mes a partir del cual se verifique el cumplimiento de ciento veinte (120) meses de aportes corridos e ininterrumpidos, no computándose a estos efectos los meses alcanzados por la renuncia tácita o expresa establecida en el artículo 67° de la Ley 12.724.

ARTICULO 2°: Regístrese, comuníquese a las Delegaciones y Receptorías y archívese.

ACTA C.D. N° 800 – 08 de agosto de 2003.-

Dr. Carlos Pablo BARRERO
Contador Público
Secretario de Acción Social

Dr. Alfredo D. AVELLANEDA
Contador Público
Presidente